



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-310/2024

ACTORA: MARCELA ITURBE
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o salto de
instancia, por Marcela Iturbe Vargas, por propio derecho.

La actora controvierte el acuerdo **IEPC/CG-A/166/2024**, emitido el
veintisiete de marzo de este año por el Consejo General del Instituto
Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹, por el cual se dio
contestación a su consulta relacionada con los requisitos de elegibilidad
previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de

¹ En adelante se referirá como Instituto local o IEPC.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas², para contender a cargo de miembro del Congreso del Estado de la referida entidad federativa, en las elecciones en curso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	5
TERCERO. Improcedencia	7
CUARTO. Conclusión	14
RESUELVE.....	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, debido a que impugna un acto que no incide directamente en su esfera de derechos, esto es, no acredita la calidad de precandidata o candidata o que se le haya negado su registro para algún cargo en el actual proceso electoral local 2024 en Chiapas, por lo que no hay un acto concreto de aplicación.

A N T E C E D E N T E S

² En adelante se referirá como Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para participar en el proceso electoral ordinario 2024³.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario 2024 de la referida entidad federativa, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento.

2. **Consulta.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro⁴, la actora presentó un escrito de consulta ante el Instituto local, respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de diputada en el estado de Chiapas, en el proceso electoral local en curso.

3. **Acuerdo IEPC/CG-A/166/2024.** El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local dio contestación a la consulta planteada por la actora, de la cual precisó que, al desempeñarse como profesora frente a grupo en la Universidad Autónoma de Chiapas estaba obligada a separarse del cargo desde el seis de enero para poder contender a algún cargo de elección popular.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

³ Acuerdo disponible en el vínculo electrónico siguiente: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

⁴ En adelante las fechas que se precisen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

4. **Demanda.** El tres de abril, la actora presentó su demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/166/2024 emitido por el Consejo General del IEPC.

5. **Recepción y turno.** El nueve de abril se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos remitidos por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-310/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

6. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; **por materia**, ya que se promueve en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC por el cual se dio contestación a una consulta formulada por la actora, relacionada con los requisitos de elegibilidad para contender a diputada en el Congreso del Estado de Chiapas; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

9. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* del presente juicio, en atención a lo siguiente:

10. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

11. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando la parte promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

12. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente,

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

13. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos comprendió del veintiuno al veintisiete de marzo.⁶

14. Por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio de la enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.⁷

TERCERO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se advierta alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la **falta de interés jurídico** de la actora, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios y de la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁸.

⁶ Véase “Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad” Anexo Único IEPC/CG-A/090/2023, consultable en la página de internet siguiente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf

⁷ Similar criterio se sostuvo en el juicio con la clave de expediente SX-JDC-218/2024.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,REQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

16. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque el acuerdo que se pretende cuestionar no afecta en modo alguno el interés jurídico de la actora, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo, que, en el presente caso, no tiene afectación alguna.

17. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

18. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

19. Esto, porque si bien, un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

20. En el presente asunto se arriba a tal conclusión, porque la promovente, por propio derecho y en su calidad de ciudadana pretende que se revoque un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC emitido

en respuesta a una consulta que realizó, relacionada con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones local, para contender a un cargo del Congreso en el estado de Chiapas.

21. En esencia, el Consejo General del Instituto local le respondió que, atendiendo a su labor como profesora frente a grupo en la Universidad Autónoma de Chiapas, su situación se contrapone a lo dispuesto en los requisitos establecidos en el artículo referido, es decir, separarse de su cargo, empleo o comisión antes de la fecha de inicio del proceso electoral para el que quiera participar.

22. Además, el Consejo General del Instituto local indicó que se encontraba legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas jurídicas electorales, de conformidad con la tesis P.LXIX/2011 (9a), que establecía que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso, es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

23. Inconforme con la respuesta a lo consultado, la actora en su demanda federal esencialmente argumenta que el requisito para separarse de sus funciones como docente previo al inicio del proceso electoral local, resulta inconstitucional, por lo que, solicita a esta Sala Regional que se revoque el acuerdo impugnado.

24. No obstante, para esta Sala Regional la respuesta emitida por el Consejo General del IEPC, no le genera una afectación a los derechos político-electorales de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

25. Lo anterior, debido a que no se advierte algún acto concreto de aplicación que indique que, de la interpretación dada a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, trasgreda de manera personal, real y directa a algún derecho de la promovente.

26. Aunado a que, de la lectura de la consulta realizada por la actora, se advierte que hace alusión a cuestiones hipotéticas, sin que acredite la calidad de precandidata o candidata o que se haya negado su registro como tal, en el actual proceso electoral local en el estado de Chiapas, por lo que no hay un acto concreto de aplicación.

27. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-218/2024 se dio un tratamiento distinto al asunto que nos ocupa, debido a que en ese, el actor se trató de un supervisor adscrito a un organismo descentralizado dependiente del Gobierno Federal, a diferencia del caso que hoy nos ocupa, ya que la actora se desempeña como profesora frente a grupo en la Universidad Autónoma de Chiapas, además de que no aportó prueba alguna que acredite o dé algún indicio para demostrar que pretendió postularse para algún cargo de elección popular y que el registro se le haya negado por la autoridad administrativa.

28. Además, ya que, con posterioridad al juicio indicado, la Sala Superior emitió la sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-469/2024, en el que determinó que aun y cuando las respuestas a las consultas planteadas son actos impugnables por la vía electoral, para que sean consideradas actos concretos de aplicación habrá que atender al contexto jurídico y fáctico.⁹

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2023, de rubro: “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”.

29. Es decir, lo resuelto por dicha Sala Superior impone verificar si la respuesta dada a una consulta coloca, en este caso, a la actora, en una hipótesis jurídica que repercuta en su esfera jurídica o si de alguna forma la norma fue individualizada para ubicar a la persona en algún supuesto o ámbito de aplicación.

30. Por lo cual, aun cuando las respuestas a las consultas son actos de autoridad que pueden generar alguna afectación sobre la esfera jurídica de terceros, para que se considere que éstas constituyen un acto de aplicación de alguna norma que amerite que una autoridad jurisdiccional emprenda un control de constitucionalidad, resulta necesario que el derecho de petición ejercido se condicione al planteamiento de situaciones reales y concretas.

31. De forma que, para que un acto de autoridad pueda ser considerado como un acto de aplicación o un criterio vinculatorio de una determinada norma, se requiere que su emisión genere consecuencias sobre la esfera jurídica de las personas gobernadas.¹⁰

32. En sentido contrario, la respuesta a una consulta no podrá refutarse como un acto de aplicación cuando la norma que una persona o instituto político solicite esclarecer no le resulte aplicable o, en su caso, la parte consultante no se ubique en la hipótesis normativa respectiva.

33. Al respecto, si bien la consulta de la actora se refirió al supuesto en que tuviera la intención de participar al cargo de diputada en el estado de Chiapas, se trataba únicamente de una hipótesis que no tenía correlación

¹⁰ Así lo ha razonado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro: “CONSULTA FISCAL. LA RESPUESTA QUE EMITE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN QUE SE FUNDE, SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE HAYA PLANTEADO UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA Y SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO”, consultable en Jurisprudencia 2ª./J.2/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 491.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

con un hecho, esto es, no colocó a la persona en el supuesto de ser precandidata o candidata, lo cual se corrobora al no tener documentación en autos que acredite lo contrario.

34. Es decir, se trató de una consulta formulada por una ciudadana que se desempeña como profesora frente a grupo en una Universidad, y que no aportó alguna prueba que demostrara que pretendió registrarse como candidata y el mismo se le hubiere negado por las causas aludidas en el acuerdo impugnado.

35. Por tanto, la consulta no individualizó en la esfera jurídica de la actora un acto de aplicación que le generara una afectación, debido a que, de las constancias que obran en autos no se advierte que acredite la calidad de precandidata o candidata o que se le haya negado su registro para algún cargo en el actual proceso electoral local 2024 en Chiapas, por lo que no hay un acto concreto de aplicación.

36. En ese sentido, aunque el Consejo General del Instituto local haya señalado que la actora en caso de no separarse de su cargo a más tardar el seis de enero de este año estaría impedida a participar a un cargo de elección popular, no es que ello le genere un perjuicio directo, dado que, la promovente no expone ni acredita haberse registrado como precandidata o candidata a algún cargo.

37. Por lo anterior, no se está ante el supuesto en el cual la respuesta a la consulta pueda generar un acto de aplicación, ya que la actora no se ubica en la situación concreta o la hipótesis que examinó el Consejo General del Instituto local, esto es, que fuese precandidata o candidata a diputada local en el estado de Chiapas o algún otro cargo de elección popular.

38. De ahí que esta Sala Regional considere que de forma alguna se afecta de forma directa su esfera de derechos, ya que la consulta realizada por la actora se trató de una hipótesis, la cual no guardaba relación con algún hecho.

39. En consecuencia, la actora carece de interés jurídico para recurrir el acto que aquí impugna.

CUARTO. Conclusión

40. En virtud de lo expuesto, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios

41. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de **manera personal** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-310/2024

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.